



Bogotá, 21 de noviembre de 2025

Doctora
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá

Asunto: Comentarios al borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027.

Respetada Doctora Bustamante:

A continuación, encontrará nuestros comentarios al borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027 publicado por la Comisión el 24 de octubre de 2025¹.

CONTENIDO

1. COMENTARIOS GENERALES 2

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS 3

Impacto de la integración autorizada entre Tigo y Movistar y el decaimiento de la dominancia declarada en el mercado relevante de servicios móviles 3

Rediseño y optimización de indicadores de velocidad en el contexto de transición 4G–5G 6

Estudio integral del impacto de los servicios y mercados digitales en los derechos de usuarios y audiencias y en la competencia en los sectores de telecomunicaciones, postal y audiovisuales 8

Monetización en la industria de contenidos, tráfico y contenido no solicitado 9

Análisis de los potenciales efectos de red directos e indirectos derivados de la relación «simbiótica» entre los operadores de telecomunicaciones, las plataformas OTT y los usuarios 9

Acceso a redes de distribución de contenidos (CDN) y centros de datos 10

Marco regulatorio para el servicio de conectividad local (Portador local) 11

Revisión integral y simplificación del Régimen de Reportes de Información 13

Evaluación del Impacto de la Sentencia C-206 de 2025 sobre Neutralidad de Red y Oferta Comercial 15

Revisión de temáticas específicas del Régimen de Protección de Usuarios (RPU) 16

Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones 18

Regulación para el aprovechamiento y compartición de infraestructura de otros sectores para el despliegue de redes de comunicaciones 19

Revisión de las condiciones de banda ancha y redefinición de mercados relevantes fijos 20

Actualización del marco regulatorio de televisión 22

¹ <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/11000-32-7-1>



Remuneración mayorista de redes Móviles y Revisión Integral de Remuneración en Servicios Fijos 23
Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles 25
Roaming Internacional con Chile..... 26
Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes 27
Observatorio de inversión en telecomunicaciones 2026..... 28

1. COMENTARIOS GENERALES

La política regulatoria de telecomunicaciones debe estar enfocada en la mejora regulatoria, lo cual implica un continuo análisis para el cuidadoso diseño ex ante de las normas y su rigurosa evaluación ex post, de tal forma que la normativa se encuentre alineada con la dinámica cambiante de la industria y promueva la inversión, la competencia y el bienestar de los usuarios. De esta manera, la intervención estatal en la economía debe usarse como último recurso y únicamente cuando se haya demostrado plenamente que existen fallas de mercado que no pueden ser solucionadas por las fuerzas del mercado, y se hayan evaluado los potenciales impactos de una norma en el mercado a través de un Análisis de Impacto Normativo (AIN), tras lo cual solo deben introducirse o permanecer en la regulación normas que generen más beneficios que costos.

Se debe tener en cuenta que toda norma implica costos para los distintos agentes del sector: costos de cumplimiento para los operadores, costos derivados de la distorsión a la competencia, costos para la CRC tanto en la producción de la norma como en su posterior monitoreo, y costos para los usuarios, a quienes afectan las ineficiencias generadas por la intervención regulatoria. Esto implica una obligación para el regulador de reducir la carga normativa para que la consecuente disminución de los costos de cumplimiento libere recursos que los operadores usarán para invertir en infraestructura de telecomunicaciones. Además, las pocas normas que resulten realmente necesarias y se mantengan en la regulación deben ser simples, fáciles de entender y de cumplir, priorizando los controles ex post valiéndose de las normas de libre competencia, de protección del consumidor y de datos personales, en lugar de la intrusiva regulación ex ante. Igualmente, la CRC debe darle prioridad, siempre que sea posible, a la regulación general por sobre la regulación específica sectorial, lo cual cobra aún más relevancia en un contexto de cambios tecnológicos en el que se difuminan los límites entre distintos servicios, lo que lleva a que el regulador esté en la obligación de comprender la convergencia de los servicios de comunicaciones, en los cuales desde hace varios años compiten tanto operadores tradicionales como plataformas OTT.

Así mismo, no solo basta con que el regulador realice esfuerzos por comprender la nueva dinámica de los mercados de comunicaciones, sino que debe incluir en la definición de los mercados relevantes a todos los agentes que ofrecen en el mercado servicios funcionalmente equivalentes. Esa inclusión de todos los agentes que compiten es la única forma de corregir la situación actual, en la que la CRC no incluye a los OTT en los mercados relevantes, y que hace que se evalúen los mercados de forma incompleta, se sobre estime la participación de los PRST y la concentración de mercado, se llegue a conclusiones equivocadas y se mantengan asimetrías regulatorias que resultan injustificadas y nocivas para el sector. Las mencionadas asimetrías regulatorias deben eliminarse para equilibrar las condiciones de competencia entre todos los agentes, lo cual debe realizarse a través de la reducción de la carga regulatoria en cabeza de los PRST.



La industria de telecomunicaciones tiene muy altos requerimientos de inversión por la necesidad de mantener las redes desplegadas, realizar el despliegue de redes de nuevas tecnologías y ofrecer nuevos productos y servicios. Esto implica que se necesitan operadores con escala suficiente para realizar las inversiones necesarias para cerrar la brecha digital y habilitar todos los beneficios que la conectividad lleva a la población. En este contexto, la integración empresarial entre TIGO y MOVISTAR, autorizada con condicionamientos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a través de la Resolución SIC No. 94169 del 13 de noviembre de 2025, va a transformar de forma sustancial el sector, y tendrá efecto en todos los mercados, impacto que debe ser evaluado de forma pormenorizada por la CRC y que debe generar una revisión integral de la regulación para adecuarla a la nueva estructura del mercado. Además, el regulador debe ser consciente de la necesidad de asegurar la sostenibilidad de las redes de telecomunicaciones, lo cual requiere que todos los agentes que usan de forma intensiva las redes y las monetizan contribuyan a su financiación y tengan incentivos para racionalizar su uso.

La regulación debe ser pro-mercado y no pro-empresa, lo que significa que para el regulador no ser un objetivo propender por salvar a operadores específicos, mantener un nivel específico de operadores ni forzar artificialmente participaciones de mercado, sino que debe enfocarse en mejorar las condiciones de prestación de los servicios e incrementar el bienestar de los usuarios a través del fomento de la inversión.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

En esta sección nos referimos de forma específica a las distintas iniciativas presentes en el borrador de agenda regulatoria.

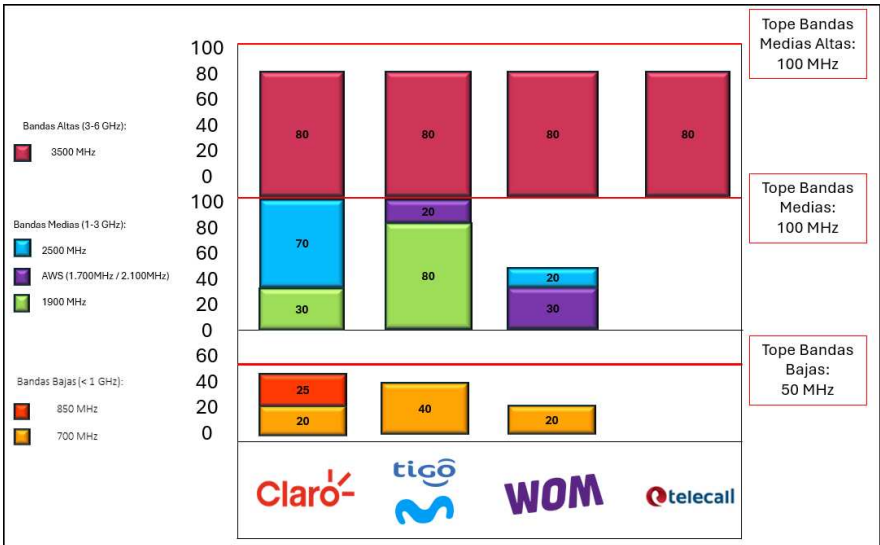
Impacto de la integración autorizada entre Tigo y Movistar y el decaimiento de la dominancia declarada en el mercado relevante de servicios móviles

Como es de público conocimiento, a través de la Resolución SIC No. 94169 del 13 de noviembre de 2025 la SIC autorizó con condicionamientos la integración empresarial entre los operadores Tigo y Movistar, consistente en la adquisición por parte de Millicom (accionista de Tigo) de las acciones que Telefónica posee en Movistar, correspondientes al 67,5% del total de acciones de ese operador. Sin lugar a dudas, esta operación empresarial constituye la movida empresarial más importante de la industria de telecomunicaciones en Colombia en las últimas décadas, dado que se trata de la integración de los operadores que ocupan el segundo y tercer lugar en el mercado, que derivará en un nuevo operador integrado con una escala mucho mayor que tendrá economías de escala y alcance que le permitirá generar grandes eficiencias, al tiempo que tendrá una cobertura mucho mayor.

Por lo tanto, esta operación generará impactos notables en los distintos mercados relevantes de telecomunicaciones, los cuales deben ser evaluados de forma prioritaria por parte de la CRC, entidad que debe ajustar la regulación a esta nueva realidad. Uno de esos mercados afectados es el de servicios móviles, en el cual el nuevo ente integrado tendrá todas las condiciones que le permitirán competir de forma vigorosa en el mercado y generará una fuerte presión para COMCEL. En lo relacionado con el espectro radioeléctrico, el nuevo



operador integrado tendrá 220 MHz², valor equiparable a los 225 MHz con los que cuenta COMCEL, con lo cual el nuevo operador va a tener la posibilidad de competir en calidad y ofrecerles a sus usuarios una adecuada experiencia.



Elaboración propia.

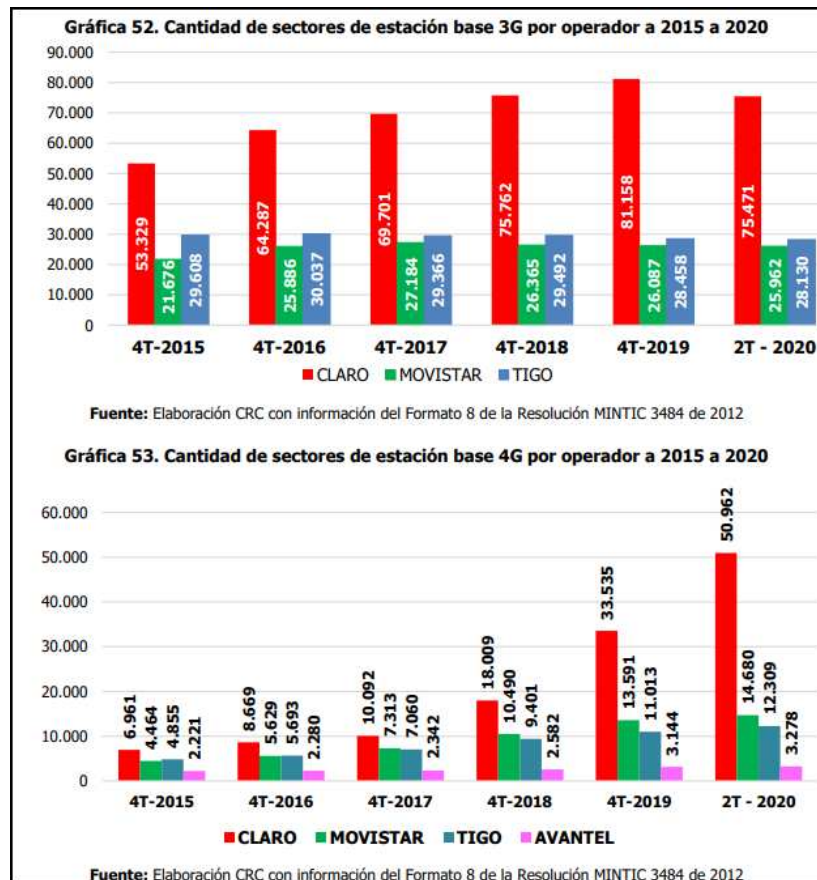
Respecto de la cantidad de sitios móviles, el operador integrado se convertirá en el operador con mayor cantidad de sitios en Colombia, superando a COMCEL en más de 2.300 sitios, y con una muy amplia ventaja en las tecnologías 3G y 4G.

Sitios móviles con corte a junio de 2025										
Tecnología	2G		3G		4G		5G		Total	
Operador	#	%	#	%	#	%	#	%	#	%
Claro	4.772	99,73%	7.992	36,30%	10.349	32,54%	1.695	88,51%	24.808	40,99%
Tigo/Movistar	13	0,27%	10.485	47,63%	16.458	51,75%	220	11,49%	27.176	44,91%
WOM			3.538	16,07%	4.995	15,71%			8.533	14,10%
Total	4.785	100%	22.015	100%	31.802	100%	1.915	100%	60.517	100%

Elaboración propia con cifras del portal PostData. Disponible en <https://www.postdata.gov.co/dataset/infraestructura-y-cobertura-de-redes-de-acceso-m%C3%B3vil>

Esta situación es muy distinta a la existente en el desarrollo de la actuación administrativa particular que derivó en la declaratoria de dominancia de COMCEL en el mercado relevante Servicios Móviles, declarada mediante Resolución CRC 6146 de 2021 y confirmada por la Resolución CRC 6380 de 2021. En efecto, en ese momento la declaratoria de dominancia se sustentó, entre otros argumentos, en una diferencia abismal en cantidad de sitios 3G y 4G.

² Resolución SIC No. 94169 del 13 de noviembre de 2025, pág. 147.



Resolución CRC 6146 de 2021. pág. 261.

Esto se suma al hecho de que, con esa cantidad de espectro radioeléctrico y el liderazgo en cantidad de sitios móviles, el nuevo operador integrado estará en condiciones de atraer una gran cantidad de usuarios móviles en poco tiempo, lo que significa que no solamente la integración empresarial crea un nuevo operador equiparable a COMCEL, sino que dicho nuevo agente tiene la potencialidad de crecer rápidamente.

Lo anterior significa, por lo tanto, que las condiciones que existían en el mercado al momento de declarar a COMCEL como operador dominante en el mercado relevante Servicios Móviles ya no existen. Por lo tanto, **la CRC debe declarar el decaimiento de la dominancia de COMCEL en el mercado relevante Servicios Móviles, así como de las medidas asimétricas derivadas de dicha declaratoria** y adoptadas mediante Resolución CRC 7285 de 2024, dado que se ha producido la pérdida de ejecutoriedad de esos actos administrativos, toda vez que se consumó la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.” (NFT)

A esta segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 91 se le ha llamado también el **decaimiento**:

“En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...”³

En este caso específico, lo que ha ocurrido es que, con la integración empresarial entre los operadores Tigo y Movistar, desapareció el fundamento de **hecho** en el que la CRC estructuró y sustentó la declaratoria de dominancia en el mercado relevante Servicios Móviles.

Rediseño y optimización de indicadores de velocidad en el contexto de transición 4G–5G

El regulador manifiesta que se adiciona este proyecto dado que, tras la revisión de los indicadores de calidad de datos móviles 4G a través de la Resolución CRC 7363 de 2024, la irrupción de la tecnología 5G en el país cambia el escenario, por lo que la CRC analizará el desempeño de los indicadores de velocidad de datos

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando bastidas Bárcenas. Disponible en https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_1310ce9fa20d0042e0530a0101510042



móviles para que reflejen de forma precisa el impacto de la tecnología 5G⁴. Se plantea publicar la propuesta normativa en el 4T-2026 y adoptar la decisión regulatoria en el 1T-2027.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la senda de crecimiento de los valores objetivo establecida por la Resolución CRC 7363 de 2024 se compone de seis (6) escalones que iniciaron el 1 de julio de 2024. Esto implica que el 1 de julio de 2026 inicia el tercer escalón de la senda, el cual incrementa el valor objetivo de velocidad de carga entre 13,8% y el 18,8%, y el de velocidad de descarga entre el 12,5% y el 21,3%, dependiendo del clúster al que pertenece un municipio.

Valores objetivo para los indicadores de velocidad de carga y velocidad de descarga de datos móviles 4G.							
Año de la senda	Periodo de exigibilidad de los V.O. de los indicadores de velocidad de carga y velocidad de descarga de datos móviles 4G	V.O. Exigible para Velocidad Carga			V.O. Exigible para Velocidad Descarga		
		Clúster alto (Mbps)	Clúster Medio (Mbps)	Clúster Bajo (Mbps)	Clúster alto (Mbps)	Clúster Medio (Mbps)	Clúster Bajo (Mbps)
0	1 de julio de 2024 – 30 de junio de 2025	2,6	2,6	2,6	5,0	5,0	5,0
1	1 de julio de 2025 – 30 de junio de 2026	3,2	3,0	2,9	6,1	5,8	5,6
2	1 de julio de 2026 – 30 de junio de 2027	3,8	3,5	3,3	7,4	6,7	6,3
3	1 de julio de 2027 – 30 de junio de 2028	4,7	4,0	3,7	9,0	7,8	7,1
4	1 de julio de 2028 – 30 de junio de 2029	4,7	4,7	4,2	9,0	9,0	8,0
5	A partir del 1 de julio de 2029	4,7	4,7	4,7	9,0	9,0	9,0

Estos grandes aumentos porcentuales tendrán un impacto muy significativo en los operadores móviles, que tendrán que realizar unas altísimas inversiones para cumplir con esos nuevos indicadores, lo cual reducirá el dinero disponible de los PRST para invertir en infraestructura, afectando por tanto el despliegue de tecnología 5G, con lo cual la CRC en realidad perjudicaría la transición de 4G a 5G.

Por esta razón, si bien estamos de acuerdo con la necesidad de revisar los indicadores de calidad de datos móviles en tecnología 4G, consideramos que dicha revisión es urgente y prioritaria, por lo que el sector no puede esperar hasta el 1T-2027 para que sean revisados (periodo previsto para adoptar la decisión normativa), momento en el cual ya se habrá generado un grave impacto financiero para los operadores. Por el contrario, la revisión debe adelantarse para antes de que comience a aplicar el nuevo escalón que iniciará el 1 de julio de 2026, de tal forma que se reduzcan los valores objetivo para tecnología 4G y se fomente la inversión en la tecnología 5G y la consecuente migración y transición tecnológica. Al respecto, la CRC, en respuesta a una comunicación enviada por COMCEL, respondió que la entidad “no tiene la capacidad para incluir nuevas

⁴ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. págs. 71-72.



*iniciativas en la agenda vigente*⁵. Frente a esta aseveración del regulador, consideramos que la CRC está en plena facultad para reorganizar la Agenda y el orden de los distintos proyectos para tratar este tema de forma urgente, dado que resulta completamente prioritario.

Por otra parte, es preocupante que la CRC indique que el proyecto “*evaluará de manera específica las velocidades de bajada como uno de los principales determinantes de la experiencia de usuario*”⁶ (NFT), lo que implica que el regulador no tiene pensado revisar los valores objetivo de velocidad de subida (o carga), que es el indicador que menos impacta al usuario final, pero que si impacta la inversión innecesariamente, la senda de crecimiento establecida en la Resolución CRC 7363 de 2024, en un momento de la industria en el cual los esfuerzos deberían estar enfocados en el despliegue progresivo de la tecnología 5G. Como se ya se le ha indicado a la CRC, el aumento de la velocidad de carga implica un esfuerzo muy grande para los operadores y no es necesaria para el usuario final. Para el desempeño de las aplicaciones móviles y la experiencia del usuario no es necesario un aumento como el previsto en la regulación y por el contrario si generará unas inversiones cuantiosas innecesarias.

Adicionalmente y consecuente con lo anterior, la CRC debe analizar la propuesta de construir unos indicadores que tengan en cuenta la combinación de las tecnologías 4G y 5G. Lo anterior, para no desincentivar la inversión en 5G y además porque, dado el despliegue de esta última tecnología, reflejaría la realidad de la red.

En síntesis, el proyecto requiere una urgencia regulatoria (se debe adoptar la decisión antes del 1 de julio de 2026) y el análisis de una proporcionalidad técnica del uplink, dado los altos costos y el bajo beneficio percibido por el usuario final. Los plazos en que está planteado en el borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027 terminarán por retrasar la actualización tecnológica, generar traumatismos en las finanzas de los operadores, reducir los márgenes operativos y el dinero disponible para inversión en lo que realmente es prioritario, que es desplegar más redes, conectar a la población que actualmente no accede a internet móvil y avanzar hacia nuevas tecnologías.

Estudio integral del impacto de los servicios y mercados digitales en los derechos de usuarios y audiencias y en la competencia en los sectores de telecomunicaciones, postal y audiovisuales

En relación con este estudio, el cual ya viene siendo adelantado por la CRC, el regulador ya cuenta con los insumos tanto de la Consulta Pública lanzada en diciembre de 2024 (y respondida por los operadores en enero de 2025), así como del Estudio OTT 2024 publicado en septiembre de 2025⁷, y contará dentro de poco con el resultado del estudio/informe encargado por el regulador a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Dichos insumos deben servirle a la CRC para evidenciar de forma clara y contundente que, mientras los PRST tienen a su cargo la construcción y el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones, dichas redes son utilizadas de forma intensiva y monetizadas por otros agentes, principalmente por un grupo reducido de

⁵ Comunicación de la CRC a COMCEL del 29 de octubre de 2025 (radicado 2025535772), en respuesta a comunicación de COMCEL a la CRC del 3 de octubre de 2025 (radicado 2025823718).

⁶ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. pág. 72.

⁷ <https://cocom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/9000-38-2-22>



plataformas OTT que son responsables de una alta proporción del tráfico de datos (alrededor del 70% del tráfico de datos en América Latina es generada por tres empresas: Meta, Alphabet y TikTok⁸), a los cuales nos referiremos como los Grandes Generadores de Tráfico-GGT, sin que dichos agentes colaboren para el sostenimiento de dicha infraestructura. Esta circunstancia, consistente en una evidente falla de mercado, amenaza con la sostenibilidad futura de las redes de telecomunicaciones, distorsiona la competencia y los incentivos a invertir, reduce el dinero disponible que los PRST pueden destinar a mayor despliegue y afecta el cierre de la brecha digital en perjuicio de los consumidores.

Los resultados de este estudio que está desarrollando el regulador, los cuales planea publicar en el 1T-2026, deben dar cuenta de esta problemática para la sostenibilidad de la infraestructura y deben establecer pautas claras para utilizar dichos insumos con miras a ajustar la regulación y solucionar la mencionada falla de mercado. En otras palabras, no basta con que simplemente se publique el estudio y quede como un ejercicio académico, sino que los resultados del mismo deben ser utilizados para solucionar la situación actual y hacer que existan incentivos regulatorios para que los distintos agentes racionalicen el uso que les dan a las redes. De lo contrario, a falta de incentivos en la regulación, las plataformas estarán tentadas a seguir utilizando de forma indiscriminada las redes de telecomunicaciones, construidas y mantenidas exclusivamente por los PRST,

Monetización en la industria de contenidos, tráfico y contenido no solicitado

Teniendo en cuenta la práctica generalizada de las plataformas digitales de reproducir de forma automática videos y/o anuncios sin solicitud expresa de los consumidores, el regulador realizará un estudio para evaluar alternativas para medir y caracterizar la porción del tráfico de datos móviles que ocurren sin que el usuario realice una acción inequívoca y con esto estimar el costo para usuarios y PRST. Para el desarrollo del mencionado estudio, la CRC solicita que los PRST expresen de manera clara su interés en apoyar el desarrollo de pruebas controladas que sirvan como insumo para posteriores acciones que adelantaría el regulador⁹. Al respecto, para COMCEL es relevante poder determinar qué porción del tráfico de datos es no solicitado por el usuario en Colombia, dado que a nivel internacional ya se ha detectado que alrededor del 30% del tráfico de las Grandes Generadoras de Tráfico (GGT) no es solicitado por el consumidor¹⁰, lo que genera una presión excesiva sobre las redes de telecomunicaciones sin que exista un incentivo a eliminar o moderar esa práctica. Por lo tanto, ante la solicitud concreta de la CRC de expresar el interés en apoyar las pruebas controladas, desde COMCEL manifestamos interés, pero queremos dejar claridad en que dichas pruebas pueden llegar a ser costosas y difíciles de implementar, por lo cual advertimos desde ya las posibles dificultades técnicas que se pueden presentar, lo que previsiblemente puede dar lugar a la necesidad de descartar que esa carga de medir ese tráfico no solicitado recaiga sobre los PRST.

Análisis de los potenciales efectos de red directos e indirectos derivados de la relación «simbiótica» entre los operadores de telecomunicaciones, las plataformas OTT y los usuarios

⁸ <https://www.gsma.com/about-us/regions/latin-america/es/la-trama-del-fair-share-en-america-latina/>

⁹ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. pág. 62.

¹⁰ <https://www.gsma.com/about-us/regions/latin-america/es/fair-share/>



Respecto de este proyecto regulatorio que la CRC está adicionando, es evidente que la existencia de cada uno de esos grupos de agentes (PRST, OTT y usuarios) genera beneficios en los demás: los usuarios generan la demanda por servicios de los OTT y por los servicios de los PRST; los OTT proveen servicios innovadores que son demandados por los usuarios y cursan sobre las redes de los PRST; y los PRST proveen las redes de telecomunicaciones y la conexión a internet a los usuarios finales, posibilitando que los usuarios puedan disfrutar de los servicios provistos por los OTT.

Sin embargo, se debe tener claro también que persiste en la regulación una asimetría normativa que ya ha sido identificada y diagnosticada de forma exhaustiva, consistente en que los proveedores de servicios OTT, que ofrecen en el mercado servicios funcionalmente equivalentes a los provistos por los PRST, tienen la ventaja de operar sin estar sujetos a la enorme carga normativa que sí deben soportar los PRST, lo cual genera una distorsión en la competencia que debe ser eliminada a través de la reducción de la carga regulatoria a cargo de los PRST.

Así mismo, el proyecto debe incluir en el análisis que no resulta sostenible en el tiempo que la obligación de construir, desplegar y mantener las redes de telecomunicaciones recaiga única y exclusivamente sobre uno de los agentes, los PRST, cuando en realidad los OTT también se lucran de dichas redes al monetizar el tráfico que generan, el cual cursa por esa infraestructura. Por lo tanto, la CRC debe incluir en este proyecto normativo el planteamiento de incentivos regulatorios para que los Grandes Generadores de Tráfico (GGT) realice un uso racional de las redes, de forma que se asegure la sostenibilidad futura de la infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a redes de distribución de contenidos (CDN) y centros de datos

El borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027 indica que el proyecto evaluará la distribución de tráfico en las redes de los PRST mediante CDN y centros de datos y evaluar si dicha infraestructura se puede enmarcar en la definición regulatoria de acceso y/o infraestructura crítica¹¹.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, si bien son las plataformas OTT quienes invierten en CDN, los cuales se suelen establecer en instalaciones de los PRST, los operadores deben en todo caso realizar enormes inversiones para alojar los CDN y para transportar y distribuir el tráfico desde los CDN hacia los usuarios finales. Por otra parte, en Colombia las leyes¹² y la regulación¹³ le dan plena competencia a la CRC para intervenir los mercados de redes y servicios de comunicaciones con respecto al acceso y uso de dichas redes, sin ser relevante el tipo de agente en particular que puede regular, como en efecto ya lo ha hecho la propia CRC en el pasado al expedir regulación aplicable¹⁴ a los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) y a los Integradores Tecnológicos (IT), agentes que, sin ser PRST, acceden a las redes de telecomunicaciones y las usan para proveer sus servicios, al igual que las usan las plataformas OTT, especialmente las Grandes Generadoras de Tráfico (GGT). En otras palabras, se da una relación de acceso entre PRST y OTT en el uso que estas últimas hacen de las redes desplegadas por las primeras, y esto no solo ocurre en los CDN.

¹¹ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. pág. 67.

¹² Ley 1341 de 2009, Ley 1978 de 2019.

¹³ Resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁴ Resolución CRC 3501 de 2011, Resolución CRC 6522 de 2022.

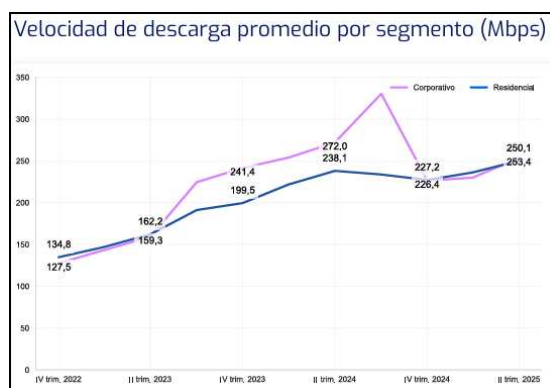


Marco regulatorio para el servicio de conectividad local (Portador local)

La CRC adicionó este proyecto en la Modificación No. 2 a la Agenda Regulatoria CRC 2025-2026 publicada en agosto de 2025¹⁵. El regulador indica que el proyecto busca analizar el servicio de conectividad mayorista local, el cual define como la provisión mayorista de capacidad de transporte de señales dentro de áreas geográficas específicas para que sea usada por otros PRST en la provisión de servicios minoristas de telecomunicaciones, con miras a definir medidas regulatorias en relación con el régimen de acceso, uso e interconexión que promuevan su desarrollo¹⁶. Se plantea que, en una primera etapa, se publique un proyecto de resolución en el 1T-2026 para expedir la norma correspondiente en 2T-2026, mientras que, en una segunda etapa, que se centrará en el análisis de las condiciones de competencia y la definición de mercados relevantes, se prevé publicar la propuesta normativa en el 4T-2026 y adoptar la decisión regulatoria en el 1T-2027.

Al respecto, consideramos que la CRC no ha justificado de forma suficiente la inclusión de este proyecto regulatorio en la Agenda. Se debe tener presente que, para evaluar un mercado mayorista, el regulador debe primero demostrar la existencia de fallas de mercado en el eslabón minorista, tal y como lo establece el numeral a) del artículo 3.2.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo que establece los criterios que se deben tener en cuenta para determinar si un mercado relevante debe ser considerado como susceptible de regulación ex ante. En esta ocasión, el mercado minorista asociado al mercado portador (tanto entre distintos municipios como en este nuevo concepto de la CRC del mercado portador local) es la provisión del servicio de internet fijo, tanto residencial como corporativo, respecto del cual no se ha demostrado la existencia de fallas de mercado o problemas en su funcionamiento que ameriten la revisión del mercado aguas arriba.

Basta con ver la evolución reciente de la velocidad de descarga de internet fijo, que en tan solo dos años y medio se incrementó en 85,5% en el segmento residencial y en 98,7% en el segmento corporativo.



Boletín trimestral del Sector TIC del Segundo Trimestre de 2025. Disponible en

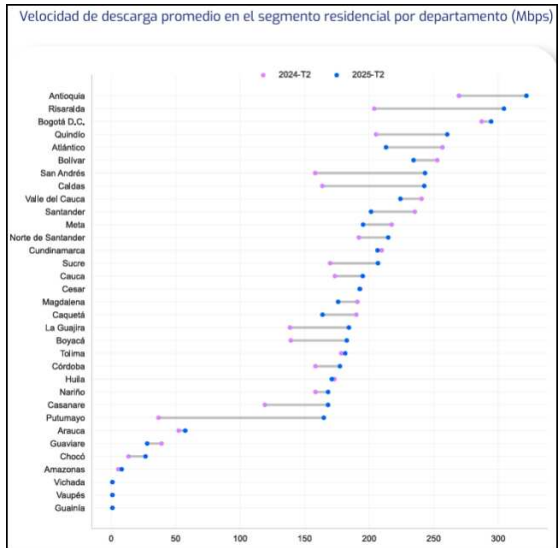
<https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-417629.html>

¹⁵ <https://crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/5000-32-7-2>

¹⁶ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. pág. 65.

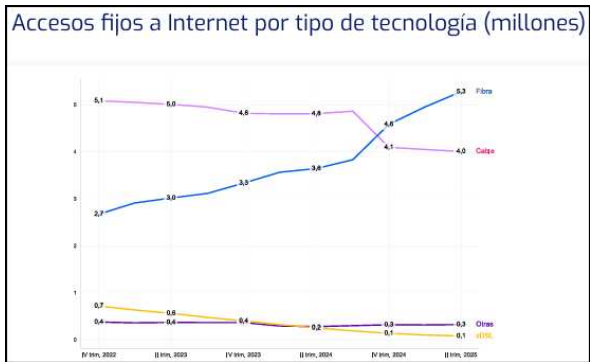


Dicha mejora sustancial es un fenómeno que se ha dado a lo largo y ancho del país, presentándose casos como el del departamento de San Andrés, que hace unos años tenía una de las velocidades de descarga más bajas del país y actualmente está en los primeros lugares. Es notorio que hay una heterogeneidad en la velocidad de descarga entre distintos departamentos, lo cual realmente se debe a características propias de cada territorio, haciendo que, en los lugares más apartados, con menor densidad poblacional y menor capacidad adquisitiva se presenten las menores velocidades.



Boletín trimestral del Sector TIC del Segundo Trimestre de 2025. Disponible en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-417629.html>

Este notable mejoramiento en la calidad de la prestación del servicio minorista de internet fijo se da en un contexto de actualización tecnológica, en la cual se ha dado un paulatino reemplazo de tecnologías legadas por la fibra óptica, que ya es la tecnología con mayor cantidad de accesos a internet fijo.



Boletín trimestral del Sector TIC del Segundo Trimestre de 2025. Disponible en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-417629.html>



Por lo anterior, no resulta necesario ni conducente adelantar un proyecto regulatorio relacionado con el llamado servicio portador local, cuando el comportamiento del servicio minorista de internet fijo da cuenta de importantes avances que, dicho sea de paso, se han logrado sin la necesidad de intervenir el eslabón mayorista. Este proyecto regulatorio, además de generar un uso ineficiente de los recursos de la CRC, sería perjudicial, porque cualquier norma que se introduzca incrementaría los costos de cumplimiento, dificultaría el despliegue de infraestructura y desincentivaría la inversión, todo lo cual perjudicaría a los consumidores.

En aquellas zonas del país en donde las condiciones geográficas, socioeconómicas y de orden público dificultan la llegada de múltiples operadores a proveer conectividad, debe haber una articulación inter institucional para que sea el Estado el que aporte al cierre de la brecha digital, lo cual no se logrará con la imposición de mayores cargas regulatorias por parte del a CRC.

Revisión integral y simplificación del Régimen de Reportes de Información

En una primera etapa, la CRC plantea ajustar los formatos de reporte para hacer seguimiento al tráfico cursado por redes fijas y móviles y desagregar las plataformas más usadas por los consumidores. Al respecto, consideramos que la CRC se mueve en la dirección correcta, pues es un paso necesario para tener información actualizada y periódica que permita conocer la participación que las plataformas OTT tienen en el tráfico de datos. Es de recordar que esta información ya ha sido recopilada por parte de la CRC en virtud de requerimientos de información (Requerimientos de información No. 2024-031 y 2025-040) pero, dado que los proveedores OTT son parte integral de los mercados de comunicaciones, es positivo que se recopile esta información de forma periódica. Sin embargo, esto no puede limitarse a una simple recopilación de la información, sino que debe servir como insumo definitivo para incluir a los proveedores de servicios OTT en la caracterización de los distintos mercados relevantes de comunicaciones y, además, para comprender el impacto que dichas plataformas tienen sobre las redes y abrir el camino para esquemas de colaboración justa en la cual los distintos agentes que hacen uso intensivo de las redes de telecomunicaciones colaboren para su sostenibilidad.

Para la segunda etapa, el regulador plantea una revisión completa del régimen de reportes de información y de los sistemas tecnológicos que sirven para la recolección y el procesamiento de la información, con el fin de evaluar una reducción de cargas administrativas y detectar oportunidades de mejora. Consideramos que este es un paso fundamental y necesario en el proceso de reducción de carga regulatoria y de simplificación normativa. Por una parte, los reportes de información periódicos únicamente deben solicitar información que resulte completamente necesaria y útil para el seguimiento a los mercados y la determinación de su composición en cuanto a participaciones de mercado, así como para el seguimiento a indicadores de calidad clave. Cualquier otra información que no sea estrictamente necesaria para esas finalidades no debe ser parte de los formatos de reporte, porque generan costos administrativos injustificados al no traer emparejado un beneficio que supere dichos costos. Por otro lado, los pocos reportes que se mantengan deben simplificarse y en la medida de lo posible valerse del uso de recursos tecnológicos para hacer el reporte de información un proceso más eficiente.

En este sentido, consideramos que, de los cerca de 30 formatos actualmente incluidos en el título de reportes de información de la Resolución CRC 5050 de 2016, hay algunos que deben ser eliminados. Es el caso del Formato T.1.8. “*Mensajería de texto (SMS)*”, dado que el servicio de SMS lleva años en decaimiento por la



competencia de las aplicaciones OTT de mensajes, con lo cual el SMS ha sido reemplazado casi por completo por los usuarios y ha perdido relevancia para los operadores.

Como ya se ha indicado, es necesario que la CRC aplique el principio de mejora regulatoria y simplificación normativa en materia de reportes. Hemos señalado, adicionalmente, que debe revisar que información es absolutamente necesaria para los seguimientos que lleva a cabo, en especial los asociados a los planes o proyectos del gobierno nacional o la indispensable para el seguimiento del mercado. En línea con lo anterior y de acuerdo con las necesidades y prioridades de la Comisión, debe definir si una información debe ser remitida de manera periódica o si debe, por el contrario, solicitarse por demanda (mediante requerimientos puntuales).

Adicionalmente, el regulador debe tener en cuenta que la simplificación normativa y la mejora regulatoria implican, también, no incurrir en desarrollos innecesarios o recursos adicionales, complejos y costos que impliquen que los esfuerzos no sean enfocados en la mejora de la calidad de los servicios y la atención al usuario, fin prioritario de los PRST. Así mismo, es indispensable la determinación de reglas claras y la estabilización de los formatos. Si bien la regulación, en principio, define las reglas, condiciones y parámetros de los reportes de información, en la práctica, para algunos casos no son suficientes para la extracción, procesamiento y presentación de la información.

Debe tenerse claro que los sistemas de información y las plataformas de los operadores están diseñadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en muchos casos con esquemas predefinidos, con poca posibilidad de customización, y que no fueron creados para reportería. Lo anterior sumado a la multiplicidad de plataformas y CRM que, con la evolución constante de los productos y servicios y la competencia incesante, no han permitido una integración que posibilite que la información se emita desde las plataformas o procese directa y exactamente conforme la regulación lo exige. En esto el mercado va mucho más adelante que la regulación; las plataformas buscan la mayor agilidad para la venta de productos y servicios, no para los reportes de información regulatorios.

Así las cosas, la información no baja de las plataformas o sistemas de manera automática al reporte, sino que tiene que pasarse a otro sistema de información para alinearse con lo solicitado en la regulación o realizarse manualmente y luego insertarse en el formato definido por la mesa de servicios. Lo anterior, sumado a las fallas que pueden tener los sistemas, pueden afectar la calidad y consistencia de la información.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, las entidades esperan información y resultados distintos a lo presentado y a través de requerimientos o ajustes particulares, solicitan información que no estaba prevista en la forma que se concibió el reporte o que simplemente no existe.

Debe hacer especial mención a los formatos y validaciones de la mesa de servicios sectorial. En distintas oportunidades se ha solicitado que se informen de manera previa los cambios que se realicen sobre aquellos y sobre todo en las validaciones; sin embargo, sigue presentándose que, al momento de la subida del reporte a la plataforma HECCA, aparecen validaciones y parámetros que no permiten que este pueda presentarse satisfactoriamente, para lo cual debe llamarse a la mesa de servicios y encontrar que existen validaciones nuevas no informadas previamente.



En el mismo sentido, se han presentado inconvenientes sobre el número y elementos de los caracteres. Las entidades, a través de requerimientos, alertan sobre presuntas inconsistencias y luego se determina que el problema estaba asociado con la plataforma y no con la información reportada.

Finalmente, se tiene un elemento adicional, pero no menor, y es la ocurrencia de incidentes en el procesamiento de la información que generan problemas estructurales, técnicos y operativos, derivados de las capacidades de volúmenes de información que deben ser almacenados y procesados en el modelamiento de los datos, que en el caso de COMCEL resulta ser excesivamente alto.

Evaluación del Impacto de la Sentencia C-206 de 2025 sobre Neutralidad de Red y Oferta Comercial

La CRC indica que va a revisar las normas relativas a la neutralidad de la red, específicamente las relacionadas con prácticas de Zero Rating, en atención a la Sentencia C-206 de 2025, evaluará mecanismos para que los usuarios puedan elegir con libertad las aplicaciones que quieran usar sin que eso dependa de acuerdos comerciales entre PRST y proveedores de contenido y analizará la implementación de medidas tendientes a asegurar la transparencia en la gestión del tráfico y la no discriminación de contenidos¹⁷.

Al respecto, si bien todavía no se conoce el texto completo de la Sentencia C-206 de 2025, consideramos que las restricciones a las ofertas comerciales de los operadores deben mantenerse en su mínima expresión, dado que la intervención regulatoria tiene la potencialidad de afectar la innovación en perjuicio de los consumidores. Por otra parte, se debe tener presente que las distintas ofertas comerciales (como las de Zero Rating) existen porque el mercado, la competencia entre operadores y la dinámica de consumo de los usuarios así lo ha pedido, y no porque exista interés particular de parte de COMCEL en un tráfico u otro.

Sin perjuicio de lo anterior, el principio de neutralidad se concibió en un contexto distinto al actual, por lo que un enfoque restrictivo de neutralidad de red puede tener un efecto contraproducente en la calidad de servicios, teniendo en cuenta la capacidad que demanda la red móvil para soportar tecnologías como la de 5G y el IOT. En este orden de ideas, tal y como sucede en el panorama internacional, se debe propender por gestionar un esquema de gestión flexible para las redes y dar respuesta a las necesidades de los usuarios, toda vez que no todo el tráfico impone la misma demanda en la red y debe ser gestionado.

Es pertinente aclarar, que los pagos por los GGT no deberían entrar en conflicto con los principios de la Internet abierta; la compensación del tráfico generado puede aplicarse de manera equitativa por unidad de tráfico cursado, sin discriminar por tipo de contenido, enfocado solamente a los generadores de contenido que impulsan mayores necesidades de inversión.

Así las cosas, se sugiere promover una discusión técnica, económica y jurídica más amplia sobre la neutralidad, orientada a garantizar la sostenibilidad de las inversiones y la equidad en las relaciones comerciales dentro del ecosistema digital.

¹⁷ Borrador de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. pág. 58.



Revisión de temáticas específicas del Régimen de Protección de Usuarios (RPU)

La CRC indica que este proyecto se adelantará en dos (2) fases. En la primera fase, en la cual se plantea publicar el proyecto de resolución en el 4T-2025 y expedir la norma en el 1T-2026, se incluyen estas temáticas:

- Características de la oferta conjunta de servicios fijos y móviles y los efectos de su desagregación: La oferta conjunta de servicios fijos y móviles existe en el mercado por la simple razón de que ha sido demandada por los usuarios, y genere beneficios tanto para los operadores como para los consumidores, quienes pueden disfrutar de beneficios como descuentos o mayores velocidades o capacidades (GB) y un menor costo de transacción. Por lo tanto, no existe justificación para introducir normas relacionadas con la oferta conjunta de servicios fijos y móviles, las cuales lo único que harían sería incrementar los costos de cumplimiento y perjudicar a los usuarios.
- Opacidad de la información de las ofertas diferenciales o dirigidas exclusivamente a usuarios de algunos PRST: La CRC debe enfocarse en fomentar la inversión y procurar por el incremento del bienestar de los usuarios. Por lo tanto, los esfuerzos del regulador no se deben enfocar en regular aspectos tan puntuales como casos en los que, presuntamente, algunos operadores puedan estructurar ofertas comerciales dirigidas a usuarios de otros PRST específicos. En caso de que ese tipo de ofertas pudiera ser considerado nocivo (sobre lo cual la CRC no expone evidencia alguna), las normas relacionadas con protección al consumidor y protección de la libre competencia son suficientes para que se puedan revisar ex post por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que resulta innecesario modificar la regulación ex ante en este aspecto.
- Condiciones de las ofertas para la recuperación de usuarios portados: La regulación expedida por la CRC relacionada con la Portabilidad Numérica Móvil (PNM) a lo largo de más de una década ha permitido que los usuarios de servicios móviles en Colombia tengan la posibilidad real de cambiar de operador de forma rápida, lo cual hace que los operadores tengan la presión constante por mantener satisfechos a sus clientes, al saber que el consumidor se puede ir a otro PRST si considera que le ofrece una mejor oferta en términos de precio, calidad o atención al cliente. Esto ha dinamizado todavía más la competencia en beneficio de los usuarios.

Adicionalmente, de manera reciente el regulador ha expedido normas relacionadas con la recuperación de usuarios. Por una parte, a través de la Resolución CRC 7285 de 2024 se estableció la obligación para todos los PRST de publicar en su sitio web las promociones y planes de fidelización, retención y recuperación de usuarios, especificando los requisitos que deben cumplir los consumidores para acceder a dichas ofertas, lo cual entró a regir el 1 de agosto de 2024. Por otro lado, la Resolución CRC 7684 de 2025 estableció una restricción, aplicable únicamente a los Operadores Móviles de Red-OMR (y no a los Operadores Móviles Virtuales (OMV), consistente en que no podrán contactar a los usuarios durante el proceso de portación hacia otros PRST ni en los tres (3) meses siguientes, norma que comenzó a aplicar el 1 de mayo de 2025.

Como se puede ver, ya existen importantes restricciones en la regulación relacionadas con la recuperación de usuarios portados, por lo que no es una temática que amerite la introducción de nuevas normas, las cuales solo generarían mayor carga regulatoria para los operadores.



- Revisión y actualización del catálogo de derechos de los usuarios contemplado en la regulación general: Frente a este punto, la CRC debe tener en cuenta la nueva calidad de usuarios existentes, esto es, con acceso y manejo de herramientas digitales, conocedores de sus derechos y de la regulación. Por lo que debe revisarse la regulación para flexibilizar estas normas, atendiendo a la realidad del nuevo usuario.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el usuario que abusa de sus derechos, es irrespetuoso con los consultores, comete fraudes o es partícipe de ellos. Las normas deben tener en cuenta que hay eventos que el operador no puede controlar y que obedecen a acciones autónomas del usuario.

En cuanto a la segunda fase, esta se proyecta publicar la propuesta normativa en el 4T-2026 y adoptar la decisión regulatoria en el 1T-2027, e incluye estas temáticas:

- Efectividad de los canales de atención y su digitalización: En este punto es necesario avanzar de forma decidida para incrementar el nivel de digitalización, con miras a aumentar la eficiencia en la atención, reducir costos y facilitar la interacción para los usuarios. Es indispensable que la CRC migre de un esquema en el que la digitalización es la excepción a uno en que sea la regla general. El cambio hacia una digitalización debe darse a partir del cambio de regulación en el que se permita que las interacciones y la atención sea principalmente digital y excepcionalmente asistida, y no se imponga una atención por canales asistidos, sino que exista libertad para que el operador establezca por qué canal atender determinada transacción, de acuerdo con sus capacidades y mejor experiencia para el usuario.
- Ámbito de aplicación del RPU frente a los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) que prestan servicios mediante SMS: Al respecto, la regulación debe establecer obligaciones y sanciones claras aplicables a los PCA e IT en relación con el envío de mensajes fraudulentos mediante SMS, con el fin de reducir esa problemática, como se explica en mayor detalle en este documento al referirnos al proyecto de ["Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles"](#). Es indispensable que la CRC imponga obligaciones a los PCA que mitigue el fraude actual que se presenta a través de los códigos cortos operados por estos agentes.
- Clasificación de usuarios suscriptores y usuarios beneficiarios y sus derechos y obligaciones: Consideramos que la CRC debe ser cuidadosa al momento de intentar regular o establecer este tipo de clasificaciones, dado que no puede dejarse de lado la capacidad jurídica para contratar, la responsabilidad en el uso de las comunicaciones y la imposibilidad de conocer quién está detrás de los terminales. No puede la CRC, por tanto, imponer obligaciones adicionales a los operadores y tampoco eliminar las del usuario, en consideración de una clasificación que puede traer más inconvenientes que soluciones.
- Condiciones para la terminación unilateral del contrato por parte de los PRST: La Regulación debe establecer el proceso para la terminación unilateral del contrato. Existen usuarios abusivos, fraudulentos e irrespetuosos sobre los cuales deben tomarse medidas para evitar consecuencias



negativas en la prestación de los servicios. Con el fin de evitar reclamaciones posteriores o interpretaciones indebidas, debe determinarse un procedimiento que blinde la actuación del operador, pero que también brinde garantías al usuario.

- Fricciones y dificultades operativas en la portabilidad y en la validación de identidad de los usuarios para la realización de trámites y solicitudes ante los PRST: Consideramos que en la situación actual en la que el fraude en telecomunicaciones es un tema de especial atención por su proliferación, no deben eliminarse las validaciones actuales de identidad. Sobre todo, cuando la SIC ha insistido, en distintas decisiones, la necesidad de fortalecer este tipo de medidas que permitan establecer claramente la identidad del suscriptor del contrato.

Evaluación de costos para la reconexión de servicios de telecomunicaciones

Respecto de este proyecto, el regulador debe tener en cuenta en todo momento que la reconexión de los servicios de telecomunicaciones surge por una acción completamente atribuible a usuario, consistente en el no pago de servicios. Este actuar del consumidor genera para los operadores diversos costos en que debe incurrir para suspender el servicio, por una parte, y realizar la respectiva reconexión una vez el cliente ha realizado el pago, por la otra, actividades que involucran a varias áreas de los PRST y de los proveedores de estos. En este contexto, la regulación debe asegurar que los operadores puedan recuperar sus costos, con un enfoque basado en costos eficientes, lo cual debe incluir costos de oportunidad y una utilidad razonable. Esto no solo es deseable desde el punto de vista económico, al permitir la sostenibilidad de los operadores e introducir señales adecuadas para incentivar la inversión, sino que es también obligatorio legalmente, al constituir uno de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009:

“3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad**, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la **remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.** (...)” (NFT)

Este principio legal es plenamente aplicable a las actividades de suspensión y de reconexión, dado que dichas actividades están intrínsecamente asociadas a las redes, esto es, a su infraestructura.

El regulador debe estructurar la normativa para incentivar inversiones, las cuales se verían afectadas si se forzara regulatoriamente a los operadores a incurrir en pérdidas a la hora de la suspensión y reconexión de los servicios. Esto se suma a que unos costos regulados de reconexión de servicios muy bajos generarían un incentivo perverso para los usuarios, que verían más fácil incumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de servicios de telecomunicaciones, específicamente con el pago oportuno del servicio, lo cual



afectaría el funcionamiento del sector, minaría la confianza entre operadores y consumidores, perjudicaría de forma sustancial la estructura financiera de los PRST y atentaría contra la sostenibilidad del sector.

Por otra parte, la CRC basó su análisis en un Modelo de costos. Al respecto, se debe tener presente que los Modelos de costos son adecuados para prever escenarios futuros en contextos de largo plazo con inversiones recurrentes, como la necesaria para el despliegue de redes, caso en el cual de forma acertada la CRC utiliza Modelos de costos de empresa eficiente para actualizar de forma periódica los valores de remuneración de redes fijas y de redes móviles. Por el contrario, la reconexión de los servicios de comunicaciones constituye una actividad operativa puntual a la cual no es aplicable la misma lógica de los Modelos de costos, lógica que solo lograría subestimar e ignorar costos reales para reemplazarlos con costos teóricos de una hipotética empresa eficiente, desconociendo la realidad operativa de las compañías. Se debe tener en mente que la fuerte competencia presente en el sector ha generado una reducción de las tarifas minoristas, con la consecuente caída del ARPU, con lo cual se debe evitar la introducción en la regulación de más distorsiones que afecten negativamente a los operadores y les reduzcan el dinero disponible para invertir, como lo sería el establecimiento de costos regulados de reconexión menores a los costos reales operativos.

De conformidad con los argumentos esgrimidos, le solicitamos a la CRC replantear el proyecto regulatorio para reconocer todos los costos en que los operadores incurren en las actividades de suspensión y reconexión de servicios basándose en una metodología de costos reales.

Regulación para el aprovechamiento y compartición de infraestructura de otros sectores para el despliegue de redes de comunicaciones

Consideramos fundamental para el despliegue de infraestructura y el cierre de la brecha digital que la regulación profundice e incentive el aprovechamiento y compartición de infraestructura de otros sectores para el despliegue de redes de telecomunicaciones (tanto fijas como móviles), dado que esto reducirá los costos de despliegue, bajará el tiempo que tarda un operador en instalar la infraestructura y por lo tanto acelerará la ampliación de cobertura.

Esto es especialmente urgente en un contexto como el actual en el cual se está dando la migración progresiva de la tecnología 4G a la 5G, en el caso de servicios móviles, y de la tecnología HFC a la tecnología de fibra óptica, para los servicios fijos, en el marco de un incremento sustancial del tráfico de datos por la irrupción y auge de las plataformas OTT, circunstancias que generan muy altos requerimientos de inversión.

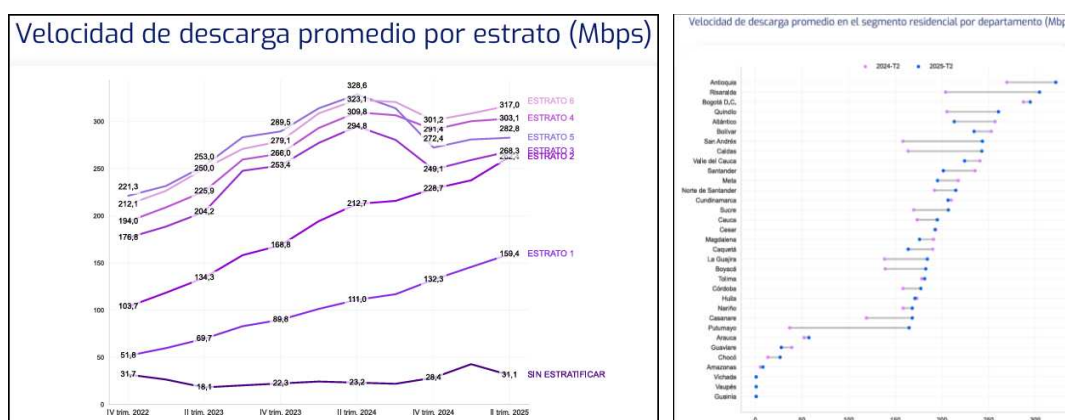
En este sentido, se debe aprovechar al máximo la infraestructura de la mayor cantidad de sectores posibles, como lo son el transporte, la energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas natural, petróleo, etc. Además, la regulación debe hacer que los procedimientos sean claros y expeditos para que, respetando el principio de adecuada remuneración de costos, se promueva la negociación entre las partes y, en ausencia de acuerdo, se establezcan tarifas máximas reguladas que en efecto incentiven el aprovechamiento de esas infraestructuras para el despliegue de redes de telecomunicaciones.



Revisión de las condiciones de banda ancha y redefinición de mercados relevantes fijos

La primera etapa del proyecto que plantea el regulador se relaciona con la revisión regulatoria de la definición de “banda ancha”. Al respecto, la regulación vigente establece que, para ser considerado y poderse comercializar como “banda ancha”, un servicio de internet fijo debe tener una velocidad de descarga (o bajada) de por lo menos 25 Mbps y una velocidad de subida (o de carga) de al menos 5 Mbps y, para considerarse como de “ultra banda ancha” las velocidades deben ser de 50 Mbps de bajada y 20 Mbps de subida; estos valores se encuentran en el artículo 5.1.5.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y fueron establecidos mediante Resolución CRC 5161 de 2017 (20 de junio) y comenzaron a regir a partir del 1 de enero de 2019. En ese momento se ajustó la norma, cambiando los anteriores valores que habían sido establecidos por parte de la Resolución CRT 1740 de 2007, que determinó que para ser considerado “banda ancha” se debía cumplir con una velocidad de 1.024 Kbps de bajada y de 512 Kbps de carga¹⁸.

Estos valores que la regulación contempla para comercializar como “banda ancha” contrastan con la realidad del mercado. En efecto, en el 2T-2025 la velocidad promedio de descarga de internet fijo residencial supera por un muy amplio margen el umbral de 25 Mbps para todos los estratos, e incluso ya lo superaba en el 4T-2022. Además, la gran mayoría de departamentos supera ese umbral, con lo cual se demuestra que a lo largo y ancho del territorio nacional la velocidad de descarga supera el mencionado umbral. Por lo tanto, se evidencia que la regulación va muy por detrás de la evolución del mercado, haciendo inocua la inclusión de los umbrales en la normativa.



Boletín Trimestral del Sector TIC del Segundo Trimestre de 2025. Disponible en

<https://colombiatc.mintic.gov.co/679/w3-article-417629.html>

Además, lo que resulta relevante para los usuarios es el valor específico de velocidad de que un operador le está ofreciendo (en especial, la velocidad de descarga, siendo la velocidad de carga, la latencia u otros indicadores irrelevantes y desconocidos por el público en general), en lugar de si se llama “banda ancha” o no. En la regulación vigente, que considera “banda ancha” a una oferta de 25 Mbps, no está en la misma situación un usuario que tiene una velocidad de Descarga en su hogar de 30 Mbps a otro que disfruta de 100 Mbps, 300

¹⁸ Además, en el caso de los accesos satelitales, la velocidad de descarga debía ser de 1.024 Kbps y la de carga de 256 Kbps.



Mbps o 900 Mbps, así en todos los casos se pueda denominar “*banda ancha*”. Además, tampoco es relevante en la dinámica competitiva para los operadores, lo que se demuestra en el hecho de que los PRST compiten por ofrecer mayor calidad de internet fijo a sus usuarios (entre lo cual se incluye la velocidad de descarga) así todas las ofertas actualmente cumplan con el mínimo para considerarse “*banda ancha*”. En otras palabras, el mercado y la competencia ya generan incentivos para que la velocidad de internet fijo continúe subiendo, sin necesidad de que exista una definición regulatoria de “*banda ancha*”.

Por otra parte, se puede ver que los valores definidos por la Resolución CRT 1740 de 2007 permanecieron vigentes por 11 años, mientras que los valores vigentes, definidos mediante Resolución CRC 5161 de 2017 y aplicables desde enero de 2019, ya han aplicado durante casi 7 años, con lo que se evidencia que, debido a que el mercado se transforma rápidamente, un nuevo ajuste regulatorio a la definición de “*banda ancha*” quedará obsoleto en poco tiempo.

Por lo anterior, en aras de la simplificación regulatoria, lo adecuado es eliminar de la regulación la definición de qué se entiende por “*banda ancha*”, en términos de velocidad medida en Mbps. Además, consideramos que los recursos económicos, técnicos y humanos de la CRC se deben enfocar en otros proyectos, como el proyecto relativo a la Mejora Regulatoria y aquellos relacionados con la relación entre PRST y OTT, proyectos que deben conducir a reducir cargas regulatorias, simplificar la regulación y eliminar asimetrías normativas injustificadas.

En consecuencia, en nuestro criterio **no tiene sentido modificar la definición regulatoria de qué se entiende por “*banda ancha*”, ya que dicha definición no resulta necesaria por las razones esgrimidas, razón por la cual debería eliminarse esa definición de la regulación.**

En relación con la segunda etapa del proyecto, relacionada con la actualización la definición de los mercados relevantes fijos, consideramos que la CRC debe actuar de una vez por todas para incluir en la definición de los mercados relevantes a los proveedores de servicios OTT. Específicamente en relación con los servicios fijos, el borrador de agenda regulatoria evidencia un decrecimiento de los accesos de los mercados relevantes Dúo Play 1 (internet fijo + telefonía fija) y Dúo Play 2 (internet fijo + televisión por suscripción) y un incremento en la cantidad de accesos del mercado individual de internet fijo. Este comportamiento no implica, de ninguna manera, que las personas dejen de llamar a otras o que dejen de consumir contenidos audiovisuales, sino que han sustituido esos servicios por otros. En cuanto a la telefonía fija, esta se enfrenta a la competencia directa de la voz móvil y de las aplicaciones OTT de llamadas/mensajes, mientras que la televisión por suscripción ha perdido terreno frente a los servicios OTT de video. Sin embargo, esos servicios OTT funcionan sin tener que soportar la carga regulatoria que sí aplica a los servicios tradicionales, generando la ya evidenciada asimetría regulatoria, la cual debe ser solucionada a través de la reducción de la carga normativa en cabeza de los operadores tradicionales.

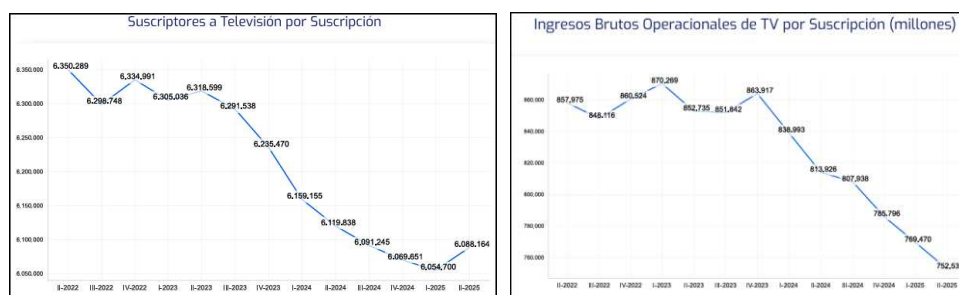
Además, la revisión de los mercados relevantes de servicios fijos debe pasar por la inclusión de los OTT en dichas definiciones de mercado, para que el sector pueda conocer el verdadero tamaño de los distintos mercados relevantes, así como su composición en cuanto a operadores (tradicionales y OTT) y participaciones de mercado. De lo contrario, se seguirá con análisis parciales e incompletos, ya que la no inclusión de los OTT en la caracterización de los mercados distorsiona los análisis y sobreestima la concentración de mercado.



Consideramos que el regulador debe adelantar esta etapa (para la cual plantea publicar el proyecto regulatorio en el 4T-2026 y adoptar la decisión normativa en el 2T-2027), ya que se trata de una distorsión cuya solución resulta inaplazable.

Actualización del marco regulatorio de televisión

En relación con este proyecto, la CRC debe tener en cuenta el contexto competitivo en el que está inmerso el sector audiovisual (tanto en Colombia como a nivel internacional), caracterizado por la fuerte presión competitiva que sobre la televisión tradicional ejercen desde hace años los servicios OTT de video, lo cual ha generado un decaimiento de la televisión tradicional. Por ejemplo, la televisión por suscripción ha experimentado una reducción del 4,1% de los suscriptores en tres años y una reducción del 12,3% de los ingresos brutos operacionales.



Boletín trimestral del sector de TV por suscripción y comunitaria del Segundo Trimestre de 2025. Disponible en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-407454.html>

Por su parte, la televisión abierta también se ha estancado, lo que se evidencia en que han visto estancados los ingresos por pauta publicitaria (su principal fuente de ingresos), al punto que la inversión publicitaria neta en televisión abierta no ha crecido en la última década, mientras que la inversión en medios digitales crece sustancialmente.



Proyecto regulatorio CRC “Análisis de los mercados de televisión”. Documento de Estudio. pág. 53.
Disponible en <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-9>

El estancamiento de la televisión tradicional, tanto cerrada como abierta, se profundiza porque, además de enfrentar la competencia directa de los servicios OTT, tienen que soportar una alta carga regulatoria a la que



no están sujetos los proveedores de servicios OTT. Esto constituye una injustificada asimetría regulatoria que distorsiona la competencia y que debe ser eliminada de manera urgente a través de la decidida reducción de la carga normativa a cargo de los operadores tradicionales, para así reducir los costos de cumplimiento y fomentar la inversión, la innovación en nuevos productos y la competencia.

El regulador no debe dejar que siga pasando el tiempo sin resolver esta distorsión regulatoria que afecta los incentivos a la inversión y que puede llevar al completo marchitamiento de la televisión tradicional.

Remuneración mayorista de redes Móviles y Revisión Integral de Remuneración en Servicios Fijos

En relación con estos dos (2) proyectos regulatorios relacionados con la remuneración mayorista de redes (Móviles y Fijos), recalcamos la necesidad de que la regulación permita que las redes se remuneren adecuadamente, lo que significa que se deben remunerar a costos eficientes, incluyendo costos de oportunidad y una utilidad razonable, para que el operador dueño de la infraestructura pueda recuperar los costos en los que incurrió para dar acceso a la misma a sus competidores y por lo tanto existan incentivos para invertir.

Esto es obligatorio de conformidad con normas tanto supranacionales como locales. La Decisión 462 de 1999 de la CAN establece que los cargos de interconexión deben orientarse a costos y tener en cuenta la viabilidad económica, además de que deben ser transparentes y razonables:

“Artículo 30.- Condiciones para la Interconexión

Todos los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interconectarán obligatoriamente sus redes con las de los proveedores que hayan homologado sus títulos habilitantes, de acuerdo a la normativa nacional de interconexión de cada País Miembro.

La interconexión debe proveerse:

(...)

b) Con cargos de interconexión que:

1. Sean transparentes y razonables;

2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;

(..)¹⁹ (NFT).

¹⁹ Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 462. 25 de mayo de 1999. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC462.pdf>



A su vez, Resolución 432 de 2000 de la CAN determina que los cargos de interconexión no solo deben orientarse a costos, sino que deben también incluir un margen de utilidad razonable y permitir cubrir costos comunes:

“Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio. Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

(...)

Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad a costos eficientes.”²⁰ (NFT).

Por su parte, la Ley 1341 de 2009 tiene como uno de sus principios orientadores (incluidos el artículo 2) el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, estableciendo que el Estado está en la obligación de fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones y velar porque sean remuneradas a costos eficientes, incluyendo un costo de oportunidad:

*“3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad**, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la **remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura** (...)”²¹ (NFT).*

Además, el numeral 4.1.1.3.3. del Artículo 4.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la remuneración orientada a costos eficientes es uno de los principios del acceso, uso e interconexión:

“4.1.1.3.3. Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar

²⁰ Secretaría General de la Comunidad Andina. Resolución 432. 2 de octubre de 2000. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace605.pdf>

²¹ Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html



orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable” (NFT).

Por lo tanto, el cumplimiento por parte de la CRC del Precedente Judicial del Consejo de Estado²² debe tener en cuenta que continúa vigente la exigencia legal de remunerar adecuadamente las redes, por lo cual el esquema Sender Keeps All (SKA), también llamado Bill & Keep (B&K), debe reservarse a situaciones en las que existe una simetría en el tráfico entrante y saliente entre dos operadores. Esto significa que, en caso de desbalances de tráfico, se debe compensar todo el tráfico desbalanceado, como en efecto lo propuso la CRC en el proyecto de resolución “*Revisión integral de la remuneración en redes fijas*” publicado el pasado 3 de octubre de 2025²³, y no solo aquel tráfico que exceda el umbral definido, pues se estaría dejando de remunerar las redes de forma correcta.

Además, se debe evaluar cuidadosamente la definición del umbral a partir del cual se considera que existe desbalance significativo de tráfico, para así evitar la imposición de umbrales que resulten excesivos (como en concepto de COMCEL lo es el umbral de 530.000 minutos mensuales planteado por la CRC para las redes Fijas), dado que un umbral fijo no tiene en cuenta la dinámica decreciente del tráfico de voz (tanto Móvil como Fija) y, por lo tanto, cada vez representará un porcentaje mayor del tráfico de los operadores, lo cual afecta el principio de adecuada remuneración de redes.

Por otra parte, en un sector cada vez más convergente como el de telecomunicaciones, es necesario que los esquemas de compensación ante desbalances significativos de tráfico sean coherentes para todo tipo de redes, esto es, que el mecanismo sea el mismo para redes Móviles y para redes Fijas y consista, se reitera, en la remuneración de todo el tráfico en caso de desbalance y se fije un umbral que no resulte excesivo y alejado de la dinámica decreciente del tráfico de voz móvil y fija.

Así mismo, el regulador debe evaluar el efecto que sobre estos mercados mayoristas tiene la integración empresarial entre los operadores Tigo y Movistar, autorizada con condicionamientos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a través de la Resolución SIC No. 94169 del 13 de noviembre de 2025. La regulación sea consistente con los condicionamientos impuestos por la SIC respecto del mercado relevante mayorista de acceso y originación móvil (mercado que permite el acceso a redes a través de las modalidades de RAN y OMV) y pueda servir como contrapeso al nuevo operador integrado, que tendrá enormes economías de escala y más cantidad de sitios móviles que cualquier otro operador en el mercado.

Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles

Teniendo en cuenta la creciente incidencia del fraude cibernético por medio de servicios de telecomunicaciones móviles, la CRC busca proponer herramientas regulatorias para prevenir y mitigar prácticas fraudulentas como

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso 25000-23-24-000-2010-00344, M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes; 21 de noviembre de 2024.

²³ <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-8>



el smishing²⁴, el vishing²⁵ y el SIM swapping²⁶. Al respecto, consideramos positiva la decisión del regulador de ordenar la suspensión temporal de códigos cortos sobre los cuales se han enviado mensajes con contenido fraudulento, dentro del mercado de actuaciones administrativas de recuperación de códigos cortos.

Sin embargo, consideramos que la CRC debe tener en cuenta que la verdadera problemática se deriva de los siguientes elementos:

- Falta de control de algunos Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT), los cuales continúan enviando mensajes fraudulentos a pesar de las reiteradas denuncias;
- Falta de sanciones para los PCA e IT que envíen mensajes fraudulentos;
- Imposibilidad para los PRST de terminar los contratos con los PCA e IT a quienes se les haya recuperado numeración corta en reiteradas ocasiones por el envío de SMS con contenido fraudulento;
- Demoras en el proceso de recuperación de códigos cortos usados con fines fraudulentos, lo que impide los PRST bloquear dichos códigos cortos de forma oportuna;
- Spoofing de llamadas internacionales (robo-calls), que hace que una llamada en apariencia provenga de un número distinto al que la origina, lo cual afecta la recuperación de los operadores y genera costos a los usuarios.

Por esta razón, le solicitamos a la CRC lo siguiente:

- Establecer un procedimiento ágil para la recuperación de códigos cortos mediante los cuales se realicen envíos de mensajes fraudulentos;
- Que se permita la desconexión del acceso para los PCA e IT que envíen mensajes fraudulentos y se establezca la pérdida de la calidad de PCA o IT en caso de reincidencia y conducta sistemática relacionada con esos hechos;
- Expedir una regulación específica sobre las llamadas internacionales que obligue a utilizar una numeración internacional legítima;
- Facultar a los PRST para aplicar medidas preventivas inmediatas frente a códigos sospechosos, sin necesidad de esperar a una resolución definitiva.

Roaming Internacional con Chile

Es necesario que la CRC tenga en cuenta que sobre el proyecto de decreto que busca implementar los compromisos adquiridos en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y Chile, se advirtió que la Decisión No. 23 de 2024 de la Comisión del TLC introduce obligaciones no contempladas en el texto original del tratado, al disponer que los operadores apliquen a sus usuarios tarifas locales en servicios de *roaming* ("roaming como en casa"). Lo anterior en consideración a que esta disposición constituye una norma

²⁴ Modalidad de phishing mediante SMS.

²⁵ Tipo de phishing a través de llamadas de voz.

²⁶ Tipo de estafa que se realiza mediante la suplantación de la tarjeta SIM de una persona para suplantar su identidad y acceder a sus cuentas.



de carácter sustantivo que excede el alcance del acuerdo inicial, afectando el principio de legalidad, la soberanía normativa de los Estados y la seguridad jurídica del sector.

De igual forma, se precisó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que, en el marco jurídico nacional, las tarifas de los servicios móviles, incluido el roaming, son libres según la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, la CRC solo puede intervenir en materia tarifaria cuando se identifiquen fallas de mercado, las cuales no se evidencian en este caso. Por tanto, la CRC no tiene competencia para fijar precios o imponer condiciones tarifarias en este servicio, y cualquier disposición en ese sentido vulneraría los límites legales de su función regulatoria. De igual forma, en Chile, la SUBTEL tampoco posee facultades para fijar tarifas de servicios móviles, lo que impide la adopción de medidas conjuntas que impliquen regulación de precios.

Asimismo, la CRC debe considerar en su propuesta que la interpretación de “tarifa como en casa” no debe entenderse como una eliminación del cobro por roaming ni como la obligación de ofrecer el servicio sin costo al usuario final. Experiencias comparables en países como Argentina y Brasil muestran que, aun bajo esquemas de cooperación, los operadores mantienen la libertad de definir precios adicionales que reflejen los costos reales de provisión del servicio.

Por lo anterior, COMCEL solicita a la CRC realizar un análisis integral y técnico sobre los impactos económicos, jurídicos y operativos del proyecto, garantizando el respeto al marco legal interno, la competencia efectiva y la sostenibilidad del mercado de roaming internacional. Finalmente, cualquier regulación derivada del TLC debe ceñirse estrictamente a lo negociado originalmente y desarrollarse conforme al principio de proporcionalidad, legalidad y soberanía normativa de las partes.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes

COMCEL reconoce la importancia del mecanismo de *Alerta Rosa* como herramienta esencial de protección frente a la desaparición de niños, niñas, adolescentes y mujeres. No obstante, el proyecto de resolución que la CRC publicó junto con el documento soporte en septiembre de 2025²⁷ introduce obligaciones adicionales para los operadores que exceden lo dispuesto por la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024, imponiendo a los PRST cargas técnicas, operativas y financieras desproporcionadas. Estas disposiciones generan inseguridad jurídica, duplicidad normativa con la Resolución CRC 6141 de 2021 y una afectación económica que podría asimilarse a un impuesto indirecto sobre los PRST. Se solicita, por tanto, que la regulación se limite a la adecuación técnica mínima necesaria, garantizando la proporcionalidad, necesidad y legalidad regulatoria.

Técnicamente, la activación del servicio de *Cell Broadcast* (CBS) enfrenta limitaciones estructurales en Colombia, ya que los dispositivos móviles no tienen habilitada esta funcionalidad por defecto y su activación depende de actualizaciones de software y coordinación con fabricantes (OEM). Imponer su implementación inmediata, sin un plan gradual ni pruebas certificadas, constituye una medida inviable que desconoce la realidad tecnológica del país. Adicionalmente, se requiere definir un esquema de cofinanciación estatal que permita cubrir los costos de infraestructura y operación, así como la delimitación expresa de la responsabilidad de los PRST, limitada al ámbito técnico de la difusión, excluyendo el contenido o la veracidad de los boletines.

²⁷ <https://crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-6>

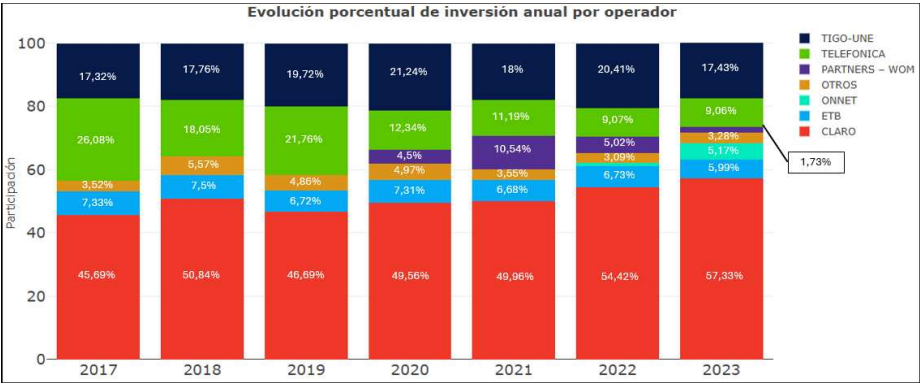


Finalmente, la CRC debe armonizar la resolución con el régimen de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013), para evitar que los operadores sean indebidamente responsables por la difusión de información sensible. Igualmente, resulta prudente esperar el fallo de la Corte Constitucional sobre la Ley “Sara Sofía”, cuyo alcance podría modificar las obligaciones regulatorias. En consecuencia, se solicita a la CRC reconsiderar el texto del proyecto bajo un enfoque técnico, jurídico y financiero equilibrado que garantice la viabilidad operativa del sistema de alerta sin comprometer la sostenibilidad del sector.

Observatorio de inversión en telecomunicaciones 2026

En un sector como el de telecomunicaciones que tiene altos requerimientos de inversión para llevar conectividad a la mayor cantidad de población posible y cerrar la brecha digital, resulta fundamental conocer con precisión las cifras de las inversiones realizadas cada año por cada uno de los operadores y por las entidades públicas del sector.

Es por esto que, las distintas publicaciones del Observatorio de Inversión en Telecomunicaciones resultan tan dicientes del compromiso inversor de los distintos operadores, mostrando que, sin lugar a duda, el operador CLARO es el único que ha mantenido intacta a lo largo de los años su intención de aportar al desarrollo del sector a través de inversiones, siendo con amplia distancia el principal inversor en la industria.



Fuente: CRC - Observatorio de Inversión en Telecomunicaciones. Disponible en <https://www.postdata.gov.co/dataflash/data-flash-2024-019-observatorio-de-inversion-en-telecomunicaciones>

En este sentido, y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por COMCEL, es necesario que las cifras sean correctas y comparables entre los distintos operadores y de un año a otro, lo que exige que todas las cifras se expresen con el mismo método contable consistente en el método de causación, de conformidad con los estándares contables internacionales, y no en el método de caja. Esto cobra relevancia en relación con la inversión en espectro radioeléctrico, la cual debe ser medida y expresada por su costo, independientemente de los valores desembolsados cada año.

Desafortunadamente, la CRC parece no haber tenido en cuenta esta obligación contable en el Observatorio de Inversión publicado en diciembre de 2024 (con cifras hasta 2023), reporte en el cual indicó, con relación al



espectro, que “solo los **desembolsos** que den lugar al reconocimiento de un activo en el Estado de Situación Financiera se denominan actividades de inversión”²⁸ (NFT).

Por otra parte, la CRC debe hacer claridad sobre la inversión en espectro realizada por los operadores TIGO y MOVISTAR, que participaron de forma conjunta en la subasta de espectro 5G realizada en diciembre de 2023 a través de una unión temporal, de conformidad con la autorización condicionada otorgada por la SIC a través de la Resolución 61548 del 6 de octubre de 2023²⁹. Dado que dicha unión temporal adquirió un bloque de la banda de 3.500 MHz por COP\$318.306 millones³⁰, ese valor debe aparecer una sola vez en el siguiente reporte, correspondiente al año 2024 (año en el cual el MinTIC expidió las resoluciones de asignación), para evitar contabilizarles ese monto a cada uno de los operadores intervinientes (TIGO y MOVISTAR) de manera separada, lo cual sobre estimaría la inversión y distorsionaría el reporte.

Esperamos que la CRC tenga en cuenta estos comentarios para ajustar la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027 con el fin de priorizar los proyectos regulatorios con mayor impacto y fomentar la inversión en pro del bienestar de los consumidores.

Cordialmente,

Firmado por:

Santiago Pardo Fajardo

C8E4C986876A45F...

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo Jurídico y de Sostenibilidad

Inicial
IGM

²⁸ <https://www.postdata.gov.co/dataflash/data-flash-2024-019-observatorio-de-inversion-en-telecomunicaciones>

²⁹ <https://consultaintegraciones.sic.gov.co/#/formulario-publico-radicado>

³⁰ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/333419:5G-es-una-realidad-para-el-pais-Ministro-Mauricio-Lizcano>